



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 69865/2022/CA1

///nos Aires, 18 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Intervenimos en el marco del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Rovatti, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, apoderado de la querellante, contra la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44, del 9 de septiembre pasado que dispuso el sobreseimiento de F. T. A. C.. Por su parte, los Dres. Fernando Darritchon y Adrián R. Tellas, defensores de T. C., impugnaron la imposición de costas en el orden causado.

La impugnación fue mantenida digitalmente -en el sistema de gestión judicial Lex 100- dentro del plazo concedido.

Luego de deliberar (artículo 455 del CPPN), estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Objeto procesal

Según surge del auto recurrido: *“...Se investigan en autos los sucesos denunciados por MDS, quien manifestó que el 16 de diciembre de 2022, alrededor de las 21.30 hs., concurrió a una fiesta de la empresa donde trabajaba llamada "T. A. S.A." que se celebraba en el local bailable "(...)" ubicado en Avda. Álvarez Thomas (...) de esta ciudad.*

Que en dicho evento, tomó tres vasos y medio de la bebida alcohólica Gin Tonic, y se sintió luego “muy mal, muy mareada, como desorientada, no podía decir la calle de mi casa” y al salir del lugar, entre las 4:20 y 4:30 aproximadamente, comenzó a buscar a su amigo y compañero de trabajo L. M., sin encontrarlo. Entonces el imputado T. C. -quien había asistido al evento por ser también empleado de la empresa- se ofreció para buscarlo con ella en su vehículo.

Al llegar al rodado, la denunciante abrió la puerta y al sentarse en el asiento delantero del lado del acompañante se desmayó, sin tener noción del tiempo que pasó hasta que se despertó

y sintió “como mucha arcada... estaba como ahogada” y al abrir los ojos, se percató que tenía el pene de C. en su boca. Aclaró que “no sé decir si estaba practicándole sexo oral o si T. me puso el pene en la boca cuando estaba desmayada, yo no lo sé, no lo recuerdo... estaba mareada, muy mareada, tenía arcadas”; por lo que se alejó, y se arrojó hacia atrás en el mismo asiento, mientras C. siguió masturbándose. No recordó si aquél llegó a eyacular en su boca, aunque, al referirle que se quería ir, C. le contestó que llamase a su novia, lo cual hizo para que la fuera a buscar.

Seguidamente, MDS indicó que, al descender del vehículo, vomitó, se orinó encima y comenzó a caminar unos metros hasta encontrarse con unos jóvenes, a quienes les pidió ayuda por estar “muy desorientada, no podía ni pasar mi ubicación por WhatsApp. Empecé a llorar, estaba en crisis...me ayudaron a compartir mi ubicación con mi novia”. Transcurridos unos 15 minutos aproximadamente, al arribar J. A. A. -novia de la denunciante- al lugar, la llevó “colgada” hasta un taxi, y se despertó después en su domicilio...”.

II.- Argumentos presentados

a.- El Dr. Pablo Rovatti apoderado de la querellante criticó la decisión de primera instancia señalando que la valoración de las pruebas había sido fragmentaria y aislada, sin considerar de manera integral los peritajes, la prueba informativa y los testimonios disponibles.

Señaló que, en casos de delitos contra la integridad sexual, como el presente, la prueba debía valorarse de acuerdo con estándares internacionales, respetando el principio de igualdad y no discriminación, y evitando caer en estereotipos de género que podrían distorsionar la percepción de los hechos y afectar la credibilidad de la víctima. Sobre ello afirmó que, aunque las declaraciones de la víctima pudieran tener algunas imprecisiones, el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos ha sostenido que estas no deben afectar su credibilidad si no son esenciales.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 69865/2022/CA1

Agregó, que las pruebas aportadas, incluidos los testimonios de testigos y registros audiovisuales, mostraban que la víctima se encontraba en estado de ebriedad la noche del incidente. Esto afectaba su capacidad para consentir los actos sexuales denunciados. Consideró que los elementos reunidos en la causa eran suficientes para convocar al imputado a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del CPPN, solicitando que se revoque el sobreseimiento y se continúe con el proceso.

b.- Por su parte la defensa de T. C. solicitó la revocación de la imposición de las costas "por su orden" y que, en su lugar, se impongan las costas a la querellante.

Argumentó que la querellante mintió en varios puntos importantes de su denuncia. Señaló que los videos de seguridad, incorporados al expediente a solicitud de la defensa, mostraban que no salió del boliche sola, como había afirmado, sino acompañada por L. M. y T. C.. Agregó que los tres intentaron subir a M. a un taxi en dos ocasiones antes de que este se marchara, y luego la querellante y C. se retiraron juntos.

Afirmó que el testigo M., tras ver los videos en la audiencia, admitió que no recordaba haber salido solo del boliche, contradiciendo así la versión inicial de la querellante. También señaló que la psicóloga de la víctima y otros testigos ofrecieron versiones contradictorias respecto a lo sucedido, desacreditando el relato de MDS.

Los videos y otras pruebas, según la defensa, desacreditaron el testimonio de la víctima y demostraron que ella no perdió la consciencia, como alegaba. Además, sugirió la parte que actuó de forma temeraria al presentar la denuncia, posiblemente para ocultar un "affaire" y por presión de su pareja, J. A., quien la habría alentado a denunciar.

Finalmente subrayó que ni los videos ni los testimonios de los testigos mostraron signos de que MDS estuviera bajo el efecto de alcohol o drogas de manera tal que no pudiera consentir sus acciones o recordar lo ocurrido. Incluso afirmaron que C. S., quien había

tenido una relación íntima con C., desacredita la versión de la denunciante.

Por estas razones y dado el cúmulo de falsedades y contradicciones en el relato de la querellante, concluyó que esta no tenía "razón plausible para litigar" por lo que debía cargar con las costas.-

III.- Análisis de la impugnación

El juez Pablo Lucero dijo:

En principio, cabe decir que rigen en este caso los estándares normativos contenidos en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), esta última incorporada al artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución.

En este marco de análisis, observo que no está controvertido que MDS y el imputado se retiraron juntos de la fiesta de la empresa en el automóvil de este último. En segundo lugar, que, en determinado momento, aproximadamente a las 5 de la mañana, MDS se bajó del vehículo aprovechando que este estaba detenido.

Ahora bien, según las presentaciones de la defensa, ello ocurrió porque MDS se molestó por la negativa del imputado a aceptar sus tocamientos y la invitación de concurrir con fines sexuales a su casa, en donde podrían tener una interacción con su pareja mujer, quien supuestamente era una persona abierta a tener ese tipo de relaciones. A diferencia, la querellante explica esta circunstancia en que se despertó en el rodado con el pene del imputado en la boca.

Frente a estas versiones desencontradas, considero que las pruebas incorporadas, describen un cuadro de situación en aquella madrugada que se alinea con lo denunciado.

Por otro lado, la supuesta ofuscación que la defensa atribuye a MDS, en respuesta a un *affaire* frustrado—argumento que también presenta contradicciones, dado que según señaló le había propuesto llevarla a su casa donde estaba su novia—no parece ser un motivo suficiente para justificar una denuncia.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 69865/2022/CA1

Estas circunstancias me llevan a concluir que existen indicios suficientes para justificar la citación del imputado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Atento a lo resuelto, resulta abstracto el planteo vinculado a las costas procesales interpuesto por la querella.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

1º) En primer lugar advierto que todo el trámite vinculado con el pedido de revisión del sobreseimiento postulado por el fiscal resultó improcedente ya que no era víctima en los términos del procedimiento habilitado por el artículo 80, inciso “j” de la Ley 27.372, sino querellante (ver, mutatis mutandi, de la Sala VI, causas n° 11297/2020/CA1 “*Do Nascimento Chaves*”, rta. el 03/12/20, cfr. asimismo -respecto del trámite de revisión- causas n° 75810/2019/CA1 “*Sandmann*”, rta. el 03/09/20 y n° 45755/2019 “*Virgilio*”, rta. el 08/09/2020 de la Sala VI y de la Sala I, causa n° 48745/2022/1/RH1 “*Bahnyckyj*”, rta. el 30/03/23, entre muchas otras).

Antes bien, debió habérsele otorgado las vías recursivas que resultan inherentes al rol que ocupa en el proceso y no de otro -para el caso, de la simple víctima-. Con lo cual, sin perjuicio de que esta oportunidad procesal podría interpretarse como una segunda chance de revisión, lo cierto es que con los actos procesales producidos y frente al temperamento adoptado, no corresponde anular lo actuado, puesto que retrotraer el proceso a etapas ya superadas podría afectar el derecho del imputado. De igual manera, tampoco parece adecuado privar a la parte de las vías procesales que, como dijera, resultan consustanciales a su calidad de acusadora particular (cfr. mi voto en Sala VI, causa n° 18653/2021 “*Copello, Ricardo Jorge*”, rta. el 15/12/23).

2º) Dicho esto, comparto las consideraciones de mi colega, por lo que voto en el igual sentido por revocar la decisión recurrida y convocar al imputado a tenor del artículo 294 del CPPN. En virtud de lo decidido, también adhiero con que resulta abstracto el planteo de la defensa en relación a la imposición de costas.

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto apelado de acuerdo a lo que surge de los considerandos.

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía nro. 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la CNCCC, la jueza Magdalena Laíño lo hace en su condición de subrogante de la vocalía nro. 14; mientras que el juez Mariano Scotto, subrogante en la vocalía nro. 5, no interviene por haberse logrado mayoría con nuestro voto conjunto.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN, comuníquese mediante DEO y devuélvase al juzgado de origen.

Pablo Guillermo Lucero

Magdalena Laíño

Ante mí:

Flora Acselrad
Secretaria Letrada